

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	3
Directriz.....	3
Acuerdos.....	4
Resoluciones.....	8
DOCUMENTOS VARIOS	9
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	31
Avisos.....	32
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	33
REGLAMENTOS	42
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	61
RÈGIMEN MUNICIPAL	61
AVISOS	62
NOTIFICACIONES	80

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8630

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573,
Y LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, N° 8422**

ARTÍCULO 1.- Modificase el Código Penal, Ley N.º 4573, en las siguientes disposiciones:

- a) Se deroga el artículo 343 bis.
- b) Se reforma el artículo 345, cuyo texto dirá:
“Artículo 345.- Penalidad del corruptor
Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.”
- c) Se adiciona el artículo 345 bis, cuyo texto dirá:
“Artículo 345 bis.- Supuestos para aplicar las penas de los artículos del 340 al 345
Las penas previstas en los artículos del 340 al 345 se aplicarán también en los siguientes supuestos:
a) Cuando la dádiva, ventaja indebida o promesa sea solicitada o aceptada por el funcionario, para sí mismo o para un tercero.
b) Cuando el funcionario utilice su posición como tal, aunque el acto sea ajeno a su competencia autorizada.”

ARTÍCULO 2.- Modificase la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422, en las siguientes disposiciones:

- a) Se modifica el artículo 8: se reforma su título y se adiciona un párrafo final. Los textos dirán:
“Artículo 8.- Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo
[...]
Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N° 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.”
- b) Se adiciona el artículo 44 bis, cuyo texto dirá:
“Artículo 44 bis.- Sanciones administrativas a personas jurídicas
En los casos previstos en el inciso m) del artículo 38 y el artículo 55 de esta Ley, y en los artículos del 340 al 345 bis del Código Penal, cuando la retribución, dádiva o ventaja indebida la dé, prometa u ofrezca el director, administrador, gerente, apoderado o empleado de una persona jurídica, en relación con el ejercicio de las funciones propias de su cargo o utilizando

bienes o medios de esa persona jurídica, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base, sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades penales y civiles que sean exigibles y de la responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a esta y otras leyes aplicables.

Si la retribución, dádiva o ventaja indebida está relacionada con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor; además, se le impondrá la inhabilitación a que se refiere el inciso c) del artículo 100 de la Ley N° 7494, Contratación Administrativa.

Sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República, será competente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones previstas en este artículo, cada ministerio o institución que forme parte de la Administración Pública, central o descentralizada, a nombre de la cual o por cuenta de la cual actúe, o a la que le preste servicios el funcionario a quien se le haya dado, ofrecido o prometido la retribución, dádiva o ventaja indebida, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. En los casos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, será competente el Ministerio de Justicia y Gracia, el cual contará, para esos efectos, con el asesoramiento de la Procuraduría General de la República, en lo pertinente.

En los casos en que la institución pública competente para imponer las sanciones previstas en ese artículo ostente competencia regulatoria atribuida por ley sobre la persona jurídica responsable, podrá aplicarse la sanción indicada en los párrafos primero y segundo, o bien, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las demás potestades de la respectiva institución, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Clausura de la empresa, las sucursales, los locales o el establecimiento con carácter temporal, por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- b) Suspensión de las actividades de la empresa hasta por el plazo máximo de cinco años.
- c) Cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa.
- d) Pérdida de los beneficios fiscales o las exoneraciones otorgados a la empresa.

Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo, deberá seguirse el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública y respetarse el debido proceso. En cuanto a la prescripción, se aplicará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428.

La resolución final que se dicte deberá declarar la responsabilidad correspondiente y el monto pecuniario. La certificación de la resolución firme será título ejecutivo contra el responsable.

Si se presentan causas de abstención o recusación respecto de algún funcionario que deba intervenir o resolver en un procedimiento basado en este artículo, se aplicarán las reglas pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.

Las auditorías internas de las instituciones públicas velarán por que se establezcan procedimientos adecuados para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República.”

- c) Se reforma el artículo 55, cuyo texto dirá:

“Artículo 55.- Soborno transnacional

Será sancionado con prisión de dos a ocho años, quien ofrezca u otorgue a un funcionario de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno o entidad o empresa pública en que se desempeñe, o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien solicite, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.”

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.— Aprobado el día doce de diciembre del año dos mil siete.

José Luis Valenciano Chaves
PRESIDENTE

Hilda González Ramírez
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.— A los ocho días del mes de enero de dos mil ocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández
PRESIDENTE

Xinia Nicolás Alvarado
PRIMERA SECRETARIA

Guyon Massey Mora
SEGUNDO SECRETARIO

8 de enero del 2008

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil ocho.

Ejécute y publíquese.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—Rodrigo Arias Sánchez, Ministro de la Presidencia.—Laura Chinchilla Miranda, Ministra de Justicia.—1 vez.—(Solicitud N° 15748).—C-64040.—(L8630-11909).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 34320-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28, inciso 2 b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 24 Ley N° 7430 publicada en *La Gaceta* N° 200 del 21 de octubre de 1994, “Ley de Fomento de la Lactancia Materna”.

Considerando:

1°—Que la Salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, quien tiene el deber de garantizar la prevención y tratamiento de las enfermedades.

2°—Que un Banco de leche humana, es una unidad acondicionada para cumplir con actividades de asistencia en pro del amamantamiento en donde se promueva, proteja, apoye y acompañe a las madres y sus hijos (as) en todo el proceso de la lactancia materna y es donde se realizan una serie de procesos en tecnología de alimentos que garantizan la mas alta calidad del producto final: Leche Humana.

3°—Que todo infante que nace tiene derecho a ser amamantado por su madre por cuanto la leche materna es el mejor alimento. Sin embargo, durante las últimas décadas, en los países en vías de desarrollo, la lactancia natural ha sido progresivamente desplazada por la alimentación artificial a base de fórmula derivada de la leche de vaca. Esto ha ido en detrimento de la salud de los infantes.

4°—La leche materna, provee los nutrientes esenciales para el óptimo crecimiento y desarrollo de los niños lactantes, lo que ha demostrado ser útil en la prevención de infecciones durante todo el tiempo de amamantamiento, además de proporcionar beneficios en la prevención de patologías a edades mayores como son la obesidad, la leucemia, los linfomas y la atopía entre otras.

5°—El alojamiento conjunto, el parto natural y la práctica de iniciar la lactancia materna en el post-parto inmediato han demostrado ser estrategias de gran impacto en el hábito de lactar al pecho. Por tal motivo, los hospitales deben promover las acciones que actúen en beneficio de la salud, como un derecho de todo ser humano.

6°—Que investigaciones realizadas permiten concluir que cuando se establece el contacto piel a piel desde el nacimiento se refuerza el vínculo entre madre-hijo(a) y se fomenta la lactancia materna.

7°—Que muchos menores permanecen hospitalizados en las Unidades de Neonatología debido a su condición de prematuro o prematura o a las patologías asociadas a dicha condición. Las madres de estos niños hospitalizados se encuentran con una serie de condiciones que nos les permiten permanecer con sus hijos o hijas las 24 horas del día, para colaborar con su cuidado y alimentación. Por la situación vivencial a la que se ven expuestas, ellas y sus familias, la producción de leche materna en muchos casos es difícil situación que obliga al personal de salud a tener que utilizar diferentes fórmulas a base de leche de vaca para suplir sólo las necesidades nutricionales del menor, con lo cual se priva a estos de tener una alimentación nutricionalmente adecuada a sus necesidades, se exponen a mayor riesgo de infecciones nosocomiales (diarreas, sepsis neonatal) y complicaciones propias de su condición (mayor riesgo de retinopatía del prematuro, enterocolitis aguda necrotizante, displasia bronco pulmonar).

8°—Que ante la evidencia anterior es recomendable la implementación de los Bancos de Leche Humana para no privar a los niños y niñas de las ventajas inmunológicas y nutricionales de este alimento; centros que ya existen en muchos países como realidad, donde se materializa el derecho de los niños de recibir la alimentación ideal (leche humana) directamente de su madre o de una donante idónea.

9°—En Costa Rica durante los últimos años, la principal causa de mortalidad infantil corresponde a las afecciones originadas en el periodo peri natal. Se incluye como causas peri natales factores maternos que afectan al feto y al recién nacido, niños y niñas pretérmino. En los niños pretérmino hospitalizados la leche humana es de vital importancia debido al potencial anti-oxidante que esta ofrece, disminuyendo el riesgo de enterocolitis aguda necrotizante, displasia bronco pulmonar, hemorragias intracerebrales y retinopatía del prematuro.

10.—Que el Presidente de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, ha solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades dichas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Declaratoria de Interés Público y Nacional, la Creación de Bancos de Leche Humana”

Artículo 1°—Se declara de interés público y nacional, la “Creación de Bancos de Leche Humana”, como centros que permiten brindar un producto de alta calidad y extrema seguridad que beneficiaría a los niños, impactando así en la disminución de la mortalidad y morbilidad infantil en nuestro país.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, con la “Creación de Bancos de Leche Humana”.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de diciembre del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 2-08).—C-46880.—(D34320-12476).

DIRECTRIZ

024-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; 27, 99 y 100 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Considerando:

1°—Que conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284 y 344 de la Ley General de Salud, la rectoría en materia de desechos sólidos compete al Ministerio de Salud.

3°—Que la Ley N° 7374 de 3 de diciembre de 1993 “Contrato de Préstamo entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo” contempla que el Ministerio de Salud debe asumir el papel de Ente Rector en Salud, para lograr la eficiencia y eficacia en la prestación de servicios, ello dentro del contexto de las reformas del Sector Público.

4°—Que según informe N° DFOE-PGA-41/2007 de 30 de noviembre del 2007 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Servicios Públicos y Ambientales de la Contraloría General de la República, sobre los resultados del Estudio sobre la Evaluación de la Gestión de Políticas Públicas en materia de Residuos Sólidos, hay una débil función rectora del Ministerio de Salud y que aún cuando el ordenamiento jurídico no señale expresamente un ente rector en materia de residuos sólidos, le asigna al Ministerio de Salud una competencia mayor y hegemónica en punto a la dirección control y vigilancia en el manejo y gestión de los mismos.

5°—Que se ha determinado asimismo en el informe en referencia que tanto el Ministerio de Salud como el Ministerio de Ambiente y Energía han emitido reglamentación con escasa o ninguna coordinación de las acciones entre estos entes, lo que provoca que no se optimicen esfuerzos y que haya un deficiente seguimiento de tales reglamentos. **Por tanto,**

Emiten la siguiente:

DIRECTRIZ

Artículo 1°.—Que el Ministerio de Salud, como Ente Rector del Sector Salud, le compete la rectoría en materia de residuos sólidos.

Artículo 2°.—Que es al Ministerio de Salud al que le compete, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley General de Salud, emitir la reglamentación técnica en materia de residuos sólidos. Lo anterior sin detrimento de la sana coordinación que deba llevar a cabo con otros actores involucrados en ese campo.

Artículo 3°.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 0011-08).—C-21780.—(D024-11911).